

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 27, 29, 30 Bis, 32 Bis, 33, 34, 36 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 70, 71, 74, 74 BIS y 77 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 134, párrafo primero, y se **ADICIONA** un artículo 134 Bis, del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 134.-** Las infracciones al presente Reglamento, salvo en materia de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos en unidades de autotransporte federal y transporte privado en la zona terrestre de las vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 134 Bis, serán sancionadas en la forma siguiente:

I. a IV. ...

...

ARTÍCULO 134 Bis.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos en unidades de autotransporte federal y transporte privado en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

En caso de reincidencia, las infracciones al presente Reglamento se podrán sancionar con multas hasta por el doble de las cantidades que correspondan.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TABULADOR DE MULTAS

	ARTÍCULO INFRINGIDO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	
			Mínimo	Máximo
1	5o.	Transportar materiales y residuos peligrosos sin permiso de la Secretaría.	495	500
2	6o., FRACCIÓN I	Transportar personas o animales en unidades para materiales y residuos peligrosos.	495	500
3	6o., FRACCIÓN II	Transportar en unidades para materiales y residuos peligrosos, productos alimenticios de consumo humano o animal o artículos de uso personal.	495	500

4	6o., FRACCIÓN III	Transportar residuos sólidos municipales, en unidades para materiales y residuos peligrosos.	495	500
5	7o.	Clasificar inadecuadamente de las sustancias peligrosas.	250	255
6	17	Omitir la identificación de las sustancias peligrosas de acuerdo a su clase, división de riesgo, riesgo secundario y número asignado por la Organización de las Naciones Unidas.	250	255
7	18, FRACCIÓN II	Incumplir con la norma respectiva en lo referente a embalajes y transportes de gases clase 2.	100	105
8	19	Incumplir con la clasificación, tipo o disposiciones de las normas correspondientes a los envases o embalajes.	250	255
9	20	Clasificar los envases y embalajes de manera distinta a la la sustancia correspondiente o a su peligrosidad.	250	255
10	20	Asignar envases o embalajes a sustancias que no correspondan, de acuerdo a la norma respectiva.	250	255
11	21	Incumplir con la inspección del envase o embalaje antes de ser llenado y entregado.	250	255
12	22	Omitir el cierre de los envases y embalajes.	250	255
13	23	Adicionar al exterior a los envases y embalajes sustancias incompatibles con su contenido.	250	255
14	24	Afectar los envases o embalajes por contacto directo de la sustancia o residuo peligroso.	250	255
15	25	Omitir la protección exterior de los envases o embalajes interiores.	250	255
16	26	Colocar en un mismo envase o embalaje exterior más de un envase o embalaje interior con materiales o residuos peligrosos diferentes que puedan reaccionar entre sí.	250	255
17	27	Contener sustancias y residuos peligrosos en envases y embalajes que no tengan la resistencia suficiente para soportar la presión interna.	250	255
18	28	Omitir considerar como peligroso a los envases y embalajes vacíos que hayan contenido sustancias o residuos peligrosos.	250	255
19	29	Incumplir las especificaciones y características de construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes.	250	255
20	30	Incumplir con las especificaciones adicionales de los envases y embalajes para el transporte de explosivos, peróxidos orgánicos o agentes infecciosos.	250	255
21	31	Incumplir con la identificación de los envases o embalajes con las marcas o etiquetas correspondientes, atendiendo a la norma respectiva.	100	105
22	32	Omitir las marcas indelebles y legibles que certifiquen que los envases o embalajes están fabricados conforme a las normas respectivas.	100	105

23	33	Incumplir con las especificaciones adicionales indicadas en las normas correspondientes para la unidad motriz que sea utilizada para el traslado de materiales y residuos peligrosos.	250	255
24	34	Carecer de los elementos estructurales, componentes y revestimientos que se deban utilizar de acuerdo a la sustancia o residuo peligroso a transportar en los autotanques, recipientes intermedios para granel o contenedores cisterna.	495	500
25	35	Incumplir con el proceso de certificación y verificación en la construcción, reconstrucción y reparación de autotanques, recipientes intermedios para granel y contenedores cisterna.	250	255
26	36	Omitir proporcionar a la secretaría los informes relativos a las pruebas a que hayan sido sometidos los autotanques, recipientes intermedios para granel y contenedores cisterna que indiquen los resultados obtenidos, así como los materiales o residuos peligrosos que puedan transportar.	100	105
27	37	Carecer de la placa técnica de identificación correspondiente conforme al formato determinado en la norma respectiva.	300	305
28	38	Carecer de carteles de identificación del material o residuo peligroso que se transporte, de conformidad con la norma correspondiente.	495	500
29	38	Portar carteles tipo revista o libro (números o figuras movibles o intercambiables).	250	255
30	40	Carecer de las claves para identificar el tipo de recipiente intermedio para granel de acuerdo con la norma respectiva.	250	255
31	41	Incumplir con la realización de las inspecciones periódicas técnicas y de operación de los vehículos.	100	105
32	42	Omitir la realización de las inspecciones técnicas en los periodos establecidos.	100	105
33	43	Incumplir con las condiciones mecánicas y de mantenimiento de las unidades.	100	105
34	45	Carecer u omitir la presentación del control de mantenimiento correctivo y preventivo de las unidades.	100	105
35	45	Carecer u omitir la presentación del control y registro de los materiales o residuos peligrosos transportados.	100	105
36	46	Omitir la verificación de las condiciones del vehículo antes de cargar.	100	105
37	46	Carecer el vehículo de las condiciones óptimas de operación, físicas y mecánicas, para el traslado de materiales y residuos peligrosos.	100	105
38	47, PÁRRAFO PRIMERO	Omitir la protección de la carga de las condiciones ambientales u otras fuentes que puedan generar reacciones.	400	405

39	47, PÁRRAFO SEGUNDO	Aceptar embarques que no estén debidamente acondicionados o cargados.	100	105
40	47, PÁRRAFO TERCERO	Omitir sujetarse a la compatibilidad que establece la norma respectiva en el transporte en sus distintos grupos de riesgo.	250	255
41	48	Transportar materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas sin apegarse a la norma correspondiente.	250	255
42	49	Omitir la mención de cada uno de los materiales o residuos peligrosos en el documento de embarque, así como la ubicación de ellos en la unidad.	100	105
43	50	Carecer de las autorizaciones correspondientes para el transporte de materiales y residuos peligrosos expedidas por autoridades distintas a la Secretaría.	250	255
44	51	Omitir proporcionar la descripción e información del producto que se transporte.	100	105
45	52, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I	Transportar materiales o residuos peligrosos sin documento de embarque.	100	105
46	52, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II	Transportar materiales o residuos peligrosos sin información de emergencia en transportación.	100	105
47	52, PARRAFO PRIMERO FRACCIÓN III	Transportar materiales o residuos peligrosos sin el documento que avale la inspección técnica de la unidad.	100	105
48	52, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV	Transportar residuos peligrosos sin manifiesto de entrega, transporte y recepción.	100	105
49	52, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN V	Transportar materiales peligrosos sin la autorización para el caso de importación y exportación.	250	255
50	52, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN VI	Transportar residuos peligrosos sin manifiesto para el caso de derrames por accidente.	250	255
51	52, PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I	Transportar materiales o residuos peligrosos sin la licencia federal específica.	250	255
52	52, PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II	Transportar materiales o residuos peligrosos sin bitácora de horas de servicio del conductor.	100	105
53	52, PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III	Transportar materiales o residuos peligrosos sin bitácora del operador relativa a la inspección ocular diaria de la unidad.	100	105
54	52, PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN IV	Transportar materiales o residuos peligrosos sin la póliza de seguro vigente y que los montos no correspondan a lo que establece el artículo 111 del Reglamento.	495	500
55	52, PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN V	Transportar materiales o residuos peligrosos sin el documento que acredite la limpieza y control de remanentes de la unidad por razones de incompatibilidad.	100	105
56	57	Omitir la aplicación de las medidas de seguridad en accidentes.	250	255
57	58	Transportar personas no relacionadas con la operación de la unidad.	100	105
58	59	Abrir envases, embalajes, recipientes intermedios para granel, contenedores, contenedores cisterna, autotanques o unidades de arrastre entre los puntos de origen y destino.	250	255
59	60	Hacer paradas no justificadas y no contempladas en la operación del servicio.	100	105

60	60	Circular en áreas centrales de ciudades y poblados cuando existan libramientos periféricos.	300	305
61	61	Circular en convoy, transportando materiales y residuos peligrosos.	250	255
62	62	Purgar al piso materiales y residuos peligrosos.	250	255
63	62	Descargar materiales o residuos peligrosos en el camino, calles o instalaciones no diseñadas para tal efecto.	250	255
64	62	Ventear innecesariamente materiales o residuos peligrosos.	250	255
65	63	Omitir solicitar prioridad de circulación al personal responsable de la vigilancia vial en caso de ocurrir un congestionamiento vehicular.	100	105
66	64	Omitir la sustitución de la unidad motriz a consecuencia de descompostura.	100	105
67	64	Sustituir la unidad motriz a consecuencia de descompostura con vehículos no adecuados.	100	105
68	64	Realizar el transvase o transbordo del material o residuo peligroso sin la supervisión o las indicaciones del fabricante o generador.	250	255
69	64	Omitir la supervisión de la maniobra de transvase o transbordo del material o residuo peligroso bajo las condiciones adecuadas a consecuencia de descompostura de la unidad.	250	255
70	65	Estacionar el vehículo que transporta materiales o residuos peligrosos sin proteger la carga.	250	255
71	66	Estacionar vehículos que transportan materiales o residuos peligrosos cerca de fuego abierto o incendio.	250	255
72	67	Omitir estacionar el vehículo cuando las condiciones meteorológicas lo requieran.	200	205
73	68	Omitir la colocación de triángulos o dispositivos de seguridad o advertencia, cuando vehículos que transportan materiales o residuos peligrosos requieran del estacionamiento nocturno.	200	205
74	102	Transportar residuos peligrosos sin considerar la clase de sustancia peligrosa que le haya dado origen.	100	105
75	104	Omitir el señalamiento del destino final del residuo peligroso en la carta de porte.	100	105
76	106	Utilizar unidades en el traslado de residuos peligrosos que no cumplan con las especificaciones de construcción.	250	255
77	108	Transportar residuos peligrosos incompatibles.	250	255
78	109, 110 y 111	Carecer de la póliza de seguro vigente de conformidad con la normatividad aplicable o que ésta carezca de las características correspondientes.	250	255
79	113	Realizar maniobras de carga o descarga con personal distinto al del expedidor o destinatario.	250	255

80	114, FRACCIÓN I	Omitir cerciorarse que los envases y embalajes que contengan materiales o residuos peligrosos cumplan con las especificaciones de fabricación de acuerdo con la norma respectiva.	250	255
81	114, FRACCIÓN II	Omitir la identificación de los materiales o residuos peligrosos con las etiquetas y carteles correspondientes de acuerdo con las normas respectivas.	250	255
82	114, FRACCIÓN III	Omitir proporcionar la información de emergencia en transportación.	250	255
83	114, FRACCIÓN IV	Omitir la indicación al transportista sobre el equipo de seguridad necesario.	250	255
84	114, FRACCIÓN V	Omitir proporcionar al transportista los carteles que deberá instalar en las unidades, de acuerdo con el tipo de material o residuo peligroso de que se trate.	250	255
85	114, FRACCIÓN VI	Efectuar el envío de materiales o residuos peligrosos en unidades que no cumplan con las especificaciones correspondientes.	250	255
86	114, FRACCIÓN VII	Carecer de la documentación complementaria para evitar que se retrase el traslado de la carga.	250	255
87	114, FRACCIÓN VIII	Omitir proporcionar al destinatario los datos relativos al embarque de materiales o residuos peligrosos.	250	255
88	114, FRACCIÓN IX	Carecer del personal capacitado para verificar las maniobras de carga.	250	255
89	115	Descargar los materiales o residuos peligrosos en lugares distintos a los destinados especialmente para este fin.	250	255
90	115	Omitir la verificación de que la maniobra de descarga se realice por personal capacitado y provisto del equipo adecuado.	250	255
91	116	Omitir la realización de los trámites para transportar los materiales o residuos peligrosos a sus instalaciones.	100	105
92	116	Omitir recoger y transportar hasta las bodegas del destinatario los materiales y residuos peligrosos recibidos.	100	105
93	118, FRACCIÓN I	Carecer del escrito en que consten los métodos de control previos al transporte terrestre de materiales o residuos peligrosos.	300	305
94	118, FRACCIÓN II	Efectuar la operación con materiales y residuos peligrosos sin la documentación indicada en el Reglamento.	300	305
95	118, FRACCIÓN. III	Transitar en rutas que no presenten las mejores condiciones de seguridad.	300	305
96	118, FRACCIÓN IV	Omitir la vigilancia en el transvase o trasbordo de conformidad con la reglamentación aplicable.	300	305
97	119, FRACCIÓN I	Transportar materiales que no cumplan con los requisitos de documentación e identificación.	100	105
98	119, FRACCIÓN II	Cargar materiales o residuos peligrosos en envases en mal estado.	250	255
99	119, FRACCIÓN III	Incumplir con la protección de la carga de las condiciones ambientales u otras fuentes que puedan generar reacciones	250	255

100	119, FRACCIÓN IV	Incumplir con la revisión para que la unidad no cuente con elementos que puedan deteriorar la carga.	100	105
101	119, FRACCIÓN V	Carecer de unidades adecuadas para el transporte de los materiales y residuos peligrosos.	250	255
102	119, FRACCIÓN VI	Excluir la colocación de la razón social, dirección y teléfono de la empresa en lugares visibles del vehículo.	100	105
103	119, FRACCIÓN VI	Omitir la colocación de los datos del sistema nacional de emergencias en transportación de materiales y residuos peligrosos en lugares visibles del vehículo.	100	105
104	119 FRACCIÓN VIII	Omitir el transportista, proporcionar capacitación y actualización de conocimientos a su personal y conductores.	100	105
105	119, FRACCIÓN IX	Omitir la instalación de los carteles proporcionados por el expedidor.	45	50
106	120 FRACCIÓN I	Carecer de la licencia federal expedida por la Secretaría que lo autorice a conducir vehículos que transportan materiales o residuos peligrosos.	50	55
107	120 FRACCIÓN IV	Omitir las indicaciones de seguridad estipuladas en la información de emergencia en transportación.	250	255
108	120 FRACCIÓN IV	Incumplir permanecer al cuidado del vehículo y su carga, si no presenta peligro para la persona, hasta que llegue el auxilio correspondiente.	250	255

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Eduardo Medina-Mora Icaza**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

REGLAMENTO del Servicio de Giros Telegráficos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y 1o. y 2o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE GIROS TELEGRÁFICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de giros telegráficos, a cargo del organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México, que consiste en la transferencia de una orden para el pago de cantidades de dinero que se realiza a través de las oficinas de la red telegráfica.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administradores.-** Los servidores públicos designados por el organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México, como responsables de las oficinas de la Red telegráfica;
- II. **Base de Datos.-** El sistema de control informático de la Red telegráfica que contiene la información de los movimientos realizados con motivo de la expedición, pago, reintegro y cancelación de giros telegráficos;
- III. **Beneficiario.-** La persona física o moral a quien se envía el giro teleográfico;
- IV. **Giro teleográfico.-** La transferencia, a través de las oficinas de la Red telegráfica, de una orden para el pago de cantidades de dinero, bajo las modalidades "ocurre" y "a domicilio", dentro de la República o procedente del extranjero a favor de un beneficiario;
- V. **Libro tarifario.-** Libro que contiene las tarifas por los servicios telegráficos que presta el organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México, aprobado por las autoridades competentes;
- VI. **Manuales.-** Disposiciones administrativas internas del organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México en las que se especifican los procedimientos para la prestación del servicio de giros telegráficos;
- VII. **Oficina de destino.-** Oficina de la Red telegráfica donde se realiza el pago de un giro teleográfico;
- VIII. **Oficina expedidora.-** Oficina de la Red telegráfica que expide un giro teleográfico dentro de la República o hacia el extranjero;
- IX. **Organismo.-** El organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Telecomunicaciones de México;
- X. **Red telegráfica.-** Conjunto de oficinas, sucursales y agencias telegráficas permanentes o temporales en la República Mexicana;
- XI. **Remitente.-** Persona física o moral que envía el giro teleográfico;
- XII. **Secretaría.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
- XIII. **Tarifa.-** Contraprestación fijada por las autoridades competentes para el cobro de los servicios que proporciona el Organismo.

Artículo 3.- El Organismo prestará el servicio de giros telegráficos, en los términos de las leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La Secretaría tendrá a su cargo la regulación, inspección y vigilancia del servicio de giros telegráficos, así como la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento, son giros telegráficos:

- I. Los que se expiden y pagan dentro de la República;
- II. Los que se expiden en el extranjero para ser pagados en la República, y
- III. Los que se expiden en la República para ser pagados en el extranjero, de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los convenios celebrados por el Organismo con empresas o instituciones extranjeras de transferencia de dinero.

Artículo 6.- El servicio de giros telegráficos se prestará al público en general, en las oficinas de la Red telegráfica, en la ubicación, días y horario de atención que establezca el Organismo.

Artículo 7.- En la prestación del servicio de giros telegráficos, el Organismo podrá proporcionar servicios asociados al mismo, tales como el cobro y pago de cuentas; el pago de los beneficios derivados de los programas sociales, conforme a los convenios que celebre el Organismo con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o de los municipios competentes, y los relativos a la interconexión de sistemas con instituciones bancarias para los servicios de transferencia de dinero, entre otros, en términos de las disposiciones aplicables.

El Organismo establecerá en los Manuales que emita para tales efectos, la forma de operación y procedimientos respectivos.

Artículo 8.- El servicio de giros telegráficos, quedará sujeto, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 379, 381 y 383 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 9.- El presente Reglamento se aplicará a los giros telegráficos a que se refiere su artículo 5, fracciones II y III, desde el momento en que la oficina telegráfica reciba el giro teleográfico proveniente del extranjero y hasta su pago en la República, o desde que expide el giro teleográfico y hasta su interconexión con la empresa o institución extranjera con la que haya convenido el Organismo para efectos de su pago en el extranjero.

Asimismo, en los casos a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán los instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la expedición de giros telegráficos

Artículo 10.- El personal de ventanilla del Organismo deberá registrar en el sistema informático al remitente y beneficiario de acuerdo con el manual respectivo, y sólo aceptará como documentos de identificación personal los que determine la autoridad competente.

El Organismo podrá celebrar convenios con terceros por virtud de los cuales éstos puedan recibir el valor de los giros telegráficos, los cuales deberán ser transmitidos por el citado Organismo en los términos del presente Reglamento.

Artículo 11.- La expedición de giros telegráficos consiste en la orden de pago que realiza el remitente a la oficina de la Red telegráfica, en favor de un beneficiario.

El Organismo deberá extender al remitente un recibo que contendrá los requisitos fiscales que establezcan las disposiciones aplicables y por el cual se comprobará la expedición del giro teleográfico.

Artículo 12.- El valor total que deberá cubrir el remitente por la expedición de un giro teleográfico se integrará por la cantidad girada, más el importe de la tarifa autorizada.

Artículo 13.- Las cantidades de dinero que giren los gerentes o administradores de las oficinas de la Red telegráfica para cubrir los sueldos o salarios, viáticos, diferencias de sueldos, pagos por servicios personales, turno complementario, guardias, prima dominical, estímulos y recompensas u otros que otorgue el Organismo a su personal o a sus familiares, se cursarán libres del pago de la tarifa correspondiente.

Fuera de los casos indicados, ningún servidor público, ni persona física o moral, gozará de franquicia parcial o total en el servicio de giros telegráficos.

Artículo 14.- El Libro Tarifario establecerá el número de palabras del texto del mensaje del giro teleográfico que se aceptarán en forma gratuita, así como la tarifa que se aplicará por cada palabra excedente.

Artículo 15.- El cambio total o parcial del nombre del beneficiario de un giro teleográfico o del domicilio de éste podrá tramitarse a petición del remitente, siempre y cuando no haya sido pagado. El servidor público de la oficina expedidora deberá cerciorarse que el remitente o quien éste designe, cumpla con los requisitos de identificación, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo el trámite de los cambios solicitados.

CAPÍTULO III

Del pago de giros telegráficos.

Artículo 16.- El pago de los giros telegráficos consiste en entregar al beneficiario, previa identificación, el importe señalado en la orden de pago, en moneda nacional, de acuerdo a los Manuales autorizados por el Organismo.

El personal de ventanilla del Organismo registrará el pago del giro teleográfico en la base de datos, y extenderá al beneficiario un comprobante que contenga los requisitos fiscales que establezcan las disposiciones aplicables y por el cual se comprobará el pago del giro teleográfico, conforme al Manual autorizado.

Los giros telegráficos podrán ser cobrados en cualquier oficina de la Red telegráfica, o bien, en las instituciones con las cuales el Organismo haya celebrado convenios. El Organismo podrá convenir con terceros el pago de giros telegráficos.

Artículo 17.- Los giros telegráficos a que se refiere el artículo 5, fracción I, de este Reglamento, tendrán vigencia de treinta días contados a partir de la fecha de su expedición, o bien, la vigencia que establezcan de

común acuerdo el Organismo y las dependencias y entidades competentes, cuando se refieran al pago de los beneficios derivados de los programas a su cargo.

En el caso de los giros a que se refieren las fracciones II y III del artículo 5 de este Reglamento, se estará a la vigencia que se haya establecido en los convenios o instrumentos jurídicos celebrados por el Organismo en la materia.

Artículo 18.- Los giros telegráficos se pagarán conforme a las modalidades siguientes:

- I. Ocurre, cuando el beneficiario se presenta en la oficina telegráfica o en las oficinas de cualquier tercero con la cual el Organismo haya celebrado convenio y, previa identificación y presentación de la clave respectiva, solicita el pago del giro teleográfico, o
- II. A domicilio, cuando el beneficiario es notificado en el domicilio señalado por el remitente de la existencia de un giro teleográfico en su favor, a fin de que se presente a cobrarlo en las oficinas de la Red telegráfica o de cualquier tercero con quien el Organismo haya celebrado convenio.

Para efectos de esta fracción, las notificaciones se realizarán en los términos que se establezcan en los Manuales autorizados por el Organismo; en todo caso, el personal que realice la notificación deberá cerciorarse de la identidad del beneficiario y del domicilio respectivo.

Artículo 19.- El pago de los giros telegráficos se efectuará bajo la responsabilidad directa del Organismo.

CAPÍTULO IV

Del reintegro y cancelación de giros telegráficos.

Artículo 20.- El reintegro y la cancelación de los giros telegráficos a que se refiere el artículo 5, fracción I, de este Reglamento se efectuará únicamente a solicitud del remitente, en cualquier oficina de la Red telegráfica, de acuerdo con el manual correspondiente, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el solicitante se identifique como el remitente;
- II. Que el giro se localice en la base de datos;
- III. Que el giro no esté pagado, y
- IV. Que el solicitante presente el recibo de expedición.

Todo reintegro deberá ser autorizado por el administrador de la oficina de la Red telegráfica que realice el pago, previa comprobación de identificación del remitente. Previamente al reintegro del monto del giro teleográfico al remitente, el personal de ventanilla del Organismo deberá registrarlo en la base de datos.

Los giros telegráficos señalados en el artículo 5, fracción I, de este Reglamento, no cobrados, serán reintegrados y estarán a disposición del remitente por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición. Lo anterior deberá especificarse en los recibos que extienda el Organismo a los remitentes de giros telegráficos, quienes deberán firmarlo de conformidad.

Artículo 21.- Para el reintegro y cancelación de los giros telegráficos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 5 de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en los convenios o instrumentos que el Organismo hubiese celebrado en la materia.

CAPÍTULO V

De las obligaciones de los servidores públicos de la Red telegráfica

Artículo 22.- Los administradores, dentro de su ámbito de competencia, deberán proporcionar la información que les sea solicitada, en cumplimiento a los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas, de conformidad con los Manuales autorizados por el Organismo.

Artículo 23.- Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento y en los Manuales autorizados por el Organismo, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- Los servidores públicos de la Red telegráfica darán atención a las quejas, reclamaciones y aclaraciones que les sean presentadas por la prestación del servicio de giros telegráficos.

Artículo 25.- Las quejas, reclamaciones o aclaraciones relacionadas con el envío o pago de los giros telegráficos, deberán presentarse de forma directa con el Jefe de la oficina de la Red telegráfica más cercana, adjuntando el recibo de expedición y el comprobante de pago, así como señalar fecha de depósito, lugar de expedición y de destino, importe, nombre del beneficiario y, de ser posible, el número de giro teleográfico. Asimismo, podrán presentarse vía telefónica o medios electrónicos, en los números y direcciones indicados en los carteles instalados en cada oficina.

Artículo 26.- Toda reclamación, queja o aclaración por parte de los remitentes o beneficiarios en relación con la prestación del servicio de giros telegráficos será atendida conforme a lo previsto en el Manual respectivo.

Artículo 27.- El cobro indebido, la falsificación o alteración de los documentos relacionados con el servicio de giros telegráficos, se denunciará ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Servicio de Giros Telegráficos Nacionales e Internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1962, y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- El Organismo deberá emitir los Manuales a que se refiere este Reglamento en un término de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-SCT-2-2003, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Autotransporte Federal.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 43 y 47 fracciones I y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o. y 5o. fracciones IV y VI, y 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1o., 3o., 4o., y 5o. del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su artículo 6o. fracción XIII le otorga la facultad a los Subsecretarios para expedir normas oficiales mexicanas y difundir normas mexicanas en el ámbito de su competencia;

Que en la definición de los límites máximos de peso y dimensiones autorizados es necesario armonizar la productividad del autotransporte y la industria en general, con la conservación y mantenimiento de nuestra infraestructura carretera, así como con la seguridad de los usuarios de los caminos;

Que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-SCT-2-2003 fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre en su sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2003, y

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es necesario publicar el presente proyecto de norma oficial mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con domicilio en Calzada de las Bombas número 411, 11o. piso, colonia Los Girasoles, Delegación Coyoacán, código postal 04920, teléfono 56 84 06 38 , fax: 56 84 07 21 y correo electrónico cgonzale@sct.gob.mx, he tenido a bien expedir el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-012-SCT-2-2003, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MAXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
COORDINACION GENERAL DE PLANEACION Y CENTROS SCT
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION DE CARRETERAS
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS
INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE NORMAS

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

POLICIA FEDERAL PREVENTIVA

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

PEMEX

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

CENTRO DE INVESTIGACION E INNOVACION TECNOLOGICA
UNIDAD PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE INGENIERIA Y CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS

ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS AL SERVICIO DE PEMEX, CLIENTES Y EMPRESAS SUSTITUTAS, A.C.

ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE INGENIERIA DE VIAS TERRESTRES, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA SALINERA, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE TRANSPORTISTAS, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTE PRIVADO, A.C.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA HULERA

CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA

CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJE Y TURISMO, A.C.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

CONFEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS MEXICANOS, A.C.

INDUSTRIA NACIONAL DE AUTOPARTES

OTRAS EMPRESAS

GRUPO INTERMEX

LICONSA, S.A. DE C.V.

INDUSTRIAS MICHELIN, S.A. DE C.V.

INDICE

- 1.- Objetivo y campo de aplicación
- 2.- Referencias

- 3.- Definiciones
- 4.- Clasificación de Vehículos
 - 4.1 Atendiendo a su clase
 - 4.2 Atendiendo a su clase, nomenclatura, numero de ejes y llantas
- 5.- Especificaciones
 - 5.1 De peso
 - 5.1.1 Concentraciones máximas de carga por eje
 - 5.1.2 Peso bruto vehicular máximo autorizado
 - 5.2 Dimensiones
 - 5.2.1 Dimensiones máximas autorizadas
- 6.- Métodos de prueba
- 7.- Observancia obligatoria de esta norma.
 - 7.1. Vehículos de fabricación nacional y de importación
- 8.- Sanciones
- 9.- Vigilancia
- 10.- Procedimiento de evaluación de la conformidad
- 11.- Concordancia con normas internacionales
- 12.- Transitorios
- 13.- Bibliografía
- 14.- Apéndice normativo, "peso y dimensiones máximas autorizadas por tipo de vehículo y camino"

1.- Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal y sus servicios auxiliares y transporte privado que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

2.- Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar:

- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.
- Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida.

3.- Definiciones

Autobús.-	Vehículo automotor diseñado y equipado para el transporte público o privado de más de nueve personas, de seis o más llantas.
Autotanque.-	Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque, destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.
Camión Unitario.-	Vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor de 4 toneladas.
Camión Remolque.-	Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un mecanismo de articulación.

Capacidad.-	Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.
Carga útil y Peso útil.-	Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.
Condiciones de operación del vehículo.-	Cuando el vehículo se encuentra con tanque de combustible lleno, lubricantes y sistemas de enfriamiento y accesorios a nivel.
Convertidor.-	Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque remolque y camión remolque.
Dimensiones.-	Alto, ancho y largo máximo expresado en metros de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.
Norma.-	Norma Oficial Mexicana.
Peso.-	Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo expresado en kilogramos-fuerza (kgf).
Peso Bruto Vehicular.-	Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de los vehículos destinados al servicio de pasajeros.
Peso por Eje.-	Concentración de peso, expresado en kilogramos - fuerza (Kgf), que un eje transmite a través de todas sus llantas a la superficie de rodamiento.
Peso Vehicular.-	Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.
Remolque.-	Vehículo con eje delantero y trasero no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semirremolque.
Semirremolque.-	Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.
Suspensión Neumática.-	Elementos mecánicos y estructurales que unen a los ejes con el chasis, en la que el principal elemento que absorbe las deformaciones es una bolsa de aire tipo cámara.
Tractocamión.-	Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.
Tractocamión Articulado.-	Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión y un semirremolque, acoplados por mecanismos de articulación.
Tractocamión doblemente Articulado.-	Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión, un semirremolque y un remolque, acoplados mediante mecanismos de articulación.

4.- Clasificación de vehículos

Para los fines de esta Norma los vehículos se clasifican en:

4.1 Atendiendo a su clase

CLASE	NOMENCLATURA
AUTOBUS	B
CAMION UNITARIO	C
CAMION REMOLQUE	CR
TRACTOCAMION ARTICULADO	TS
TRACTOCAMION DOBLEMENTE ARTICULADO	TSR y TSS

4.2 ATENDIENDO A SU CLASE, NOMENCLATURA, NUMERO DE EJES Y LLANTAS

TABLA 4.2.1

AUTOBUS (B)			
NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	NUMERO DE LLANTAS	CONFIGURACION DEL VEHICULO
B2	2	6	
B3	3	8 o 10	
B4	4	10	

TABLA 4.2.2

CAMION UNITARIO (C)			
NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	NUMERO DE LLANTAS	CONFIGURACION DEL VEHICULO
C2	2	6	
C3	3	8-10	

CAMION REMOLQUE

CAMION - REMOLQUE (C - R)			
NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	NUMERO DE LLANTAS	CONFIGURACION DEL VEHICULO
C2-R2	4	14	
C3-R2	5	18	
C2-R3	5	18	
C3-R3	6	22	

TABLA 4.2.3

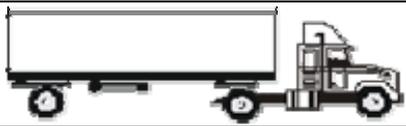
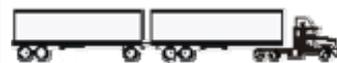
TRACTOCAMION ARTICULADO			
NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	NUMERO DE LLANTAS	CONFIGURACION DEL VEHICULO
T2-S1	3	10	
T2-S2	4	14	
T3-S2	5	18	
T3-S3	6	22	

TABLA 4.2.4

TRACTOCAMION DOBLEMENTE ARTICULADO			
NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	NUMERO DE LLANTAS	CONFIGURACION DEL VEHICULO
T2-S1-R2	5	18	
T3-S1-R2	6	22	
T3-S2-R2	7	26	
T3-S2-R3	8	30	
T3-S2-R4	9	34	
T3-S3-S2	8	30	

5.- Especificaciones

5.1 De peso

5.1.1 Concentraciones máximas de carga por eje.

5.1.1.1 Las concentraciones máximas de carga por daño a pavimentos que se autorizan por eje de acuerdo al tipo de camino en que transitan, son las indicadas en la tabla "A" del apéndice normativo, las cuales solamente se aplican a las clases de autobús, camión unitario, camión remolque y tractocamión articulado.

5.1.1.2 Las concentraciones máximas de carga que se autorizan para el tractocamión doblemente articulado, se rigen de acuerdo con la resistencia de puentes, para lo cual el peso bruto vehicular máximo autorizado deberá ajustarse a lo establecido en la tabla 4B del apéndice normativo.

5.1.1.3 Asimismo la carga deberá estar colocada de forma tal, que al cumplir con el peso bruto vehicular autorizado, la concentración de carga por eje o configuración de ejes, no exceda lo establecido en la tabla "A" de cargas por eje.

5.1.2 Peso bruto vehicular máximo autorizado

5.1.2.1 El peso bruto vehicular máximo autorizado a cada vehículo o combinación vehicular, según el tipo de camino por el que transitan, se indica en las tablas de la "1B" a la "4B". Sin que se exceda el peso máximo de diseño que indique el fabricante.

5.1.2.2 El peso bruto vehicular máximo autorizado, podrá incrementarse en 1,5 Ton. por cada eje motriz y 1.0 Ton. en cada eje de carga. Esta tolerancia sólo se otorgará cuando todos los ejes cuenten con suspensión neumática, excepto el eje direccional.

5.2 Dimensiones

5.2.1 Dimensiones máximas autorizadas

5.2.1.1. El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 2,60 m, este ancho máximo no incluye los espejos retrovisores.

5.2.1.2. La altura máxima autorizada para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 4,25 m.

5.2.1.3 El largo máximo autorizado de la defensa delantera a la defensa trasera para los vehículos clase autobús y camión unitario, se indica en la tabla "1C" de esta Norma.

5.2.1.4 El largo total máximo autorizado para las configuraciones camión remolque (CR), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla "2C" de esta Norma.

5.2.1.5 El largo total máximo autorizado para la configuración tractocamión articulado (TS), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla "3C" de esta Norma.

Cuando la longitud del semirremolque sea mayor a 14,63 m. en las combinaciones vehiculares a que se refiere la tabla "3C", deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

- a) La posición de los ejes traseros del semirremolque deberán tener la misma distancia con respecto a los ejes tractivos del tractocamión, que la distancia que tiene un tractocamión acoplado a un semirremolque de 14,63 m.
- b) El tractocamión deberá contar con espejos auxiliares en la parte delantera, ubicados en las salpicaderas (guarda fangos) y/o cubierta del motor, dependiendo del diseño de la carrocería.
- c) Portar en la parte posterior del semirremolque, un letrero fijo (rótulo o calcomanía), con dimensiones de 0.80 X 0.60 m. y una leyenda "PRECAUCION AL REBASAR", en fondo naranja reflejante y letras negras.
- d) Los conductores que operan la combinación vehicular aludida en los incisos anteriores, deberán acreditar la capacitación que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma que quedará validada en la licencia respectiva.

5.2.1.6. El largo total máximo para las configuraciones tractocamión doblemente articulado (TSR y TSS), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla "4C" de esta Norma.

Dentro de la longitud total máxima autorizada de 31,00 m., 28,50 m. y 22,50 m., a que se refieren las tablas "2C" y "4C" para las configuraciones camión con remolque y tractocamión doblemente articulado, no se permite el acoplamiento de semirremolques o remolques con longitudes mayores a 12,80 m.

Los conductores que operan estas combinaciones vehiculares, deberán acreditar la capacitación que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma que quedará validada en la licencia respectiva.

5.2.1.7 Para las combinaciones vehiculares que trasladan automóviles sin rodar que transitan en caminos tipo "ET", "A" y "B", se permite 1,00 m. de carga sobresaliente, en la parte posterior del último semirremolque o remolque de la combinación.

5.2.1.8 Para las combinaciones vehiculares de tractocamión con semirremolque que transportan tubos, varillas, láminas, postes y perfiles, en plataformas; se permite 2,50 m. de carga sobresaliente en la parte posterior del semirremolque de la combinación, cuando transiten por caminos tipo "ET", "A", "B" y "C", siempre y cuando la

longitud de la carga sobresaliente más el largo de la plataforma no exceda de 14,63 m, ni se sobrepasen las dimensiones máximas permitidas por tipo de carretera para la combinación.

5.2.1.9 Para las combinaciones vehiculares de tractocamión con semirremolque, camión remolque y tractocamión doblemente articulado mencionadas en los puntos 5.2.1.7 y 5.2.1.8, a los cuales se le permite transportar carga sobresaliente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

- I.- En la carga sobresaliente deberán llevar un indicador de peligro en forma rectangular de 0.30 m. de altura y con un ancho equivalente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflejante de 0,10 m. de ancho.
- II.- Cuando el vehículo circule con luz diurna, deberán colocarse en sus extremos dos banderolas rojas de forma cuadrangular de 0,40 m. por lado, sujetas firmemente.
- III.- Cuando el vehículo circule en horario nocturno, deberán colocarse en la carga sobresaliente, dos reflejantes y/o dos lámparas que emitan luz roja, además de dos indicadores de peligro que emitan luz roja y visible desde 150 m, además de las luces que requiere el Reglamento de Tránsito en los Carreteras Federales vigente.

6.- Métodos de prueba

Para el control del peso y dimensiones de los vehículos, se utilizarán sistemas de medición, manuales o electrónicos o bien, las tecnologías más avanzadas que se dispongan en el mercado.

El control se deberá efectuar considerando lo señalado en el Procedimiento de Evaluación de la conformidad de la presente norma.

7.- Observancia obligatoria de esta norma

7.1. Vehículos de fabricación nacional y de importación.

7.1.1. De conformidad con el artículo 3o. fracción XI, 40, fracciones I, III y XVI, 41 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma es de carácter obligatorio y en consecuencia los fabricantes, reconstructores e importadores de las unidades de autotransporte a que se refiere esta Norma, deberán producirlas o importarlas en forma tal que cumplan con las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad que establece la misma.

Los vehículos de Autotransporte a que se refiere esta Norma, que no cumplan con el peso, dimensiones y capacidad, no podrán transitar por los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

8.- Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

9.- Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Seguridad Pública, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente Norma.

10.- Procedimiento de evaluación de la conformidad (PEC)

Objetivo

Establecer el procedimiento para verificar las especificaciones de peso y dimensiones que señala la presente norma.

Unidades

Especificación	Unidades
Peso	Toneladas (Ton), Kilogramos (Kg)
Largo	Metros (m), Centímetros (cm)
Ancho	Metros (m), Centímetros (cm)
Alto	Metros (m), Centímetros (cm)

Procedimiento

- a) La verificación del Peso y Dimensiones de los vehículos, se llevará a cabo en Centros Fijos y Móviles de Verificación de Peso y Dimensiones, así como a través de la Carta Porte, en forma aleatoria.

- b) La verificación tendrá por objeto, comparar el peso bruto vehicular y las dimensiones máximas del vehículo o configuración vehicular, obtenido mediante los sistemas de medición verificados por la PROFECO o la Carta de Porte, respecto al peso y dimensiones máximos autorizados por tipo de vehículo y camino que se establecen en la presente Norma, y aplicar la sanción correspondiente cuando se detecte exceso de peso y/o dimensiones.

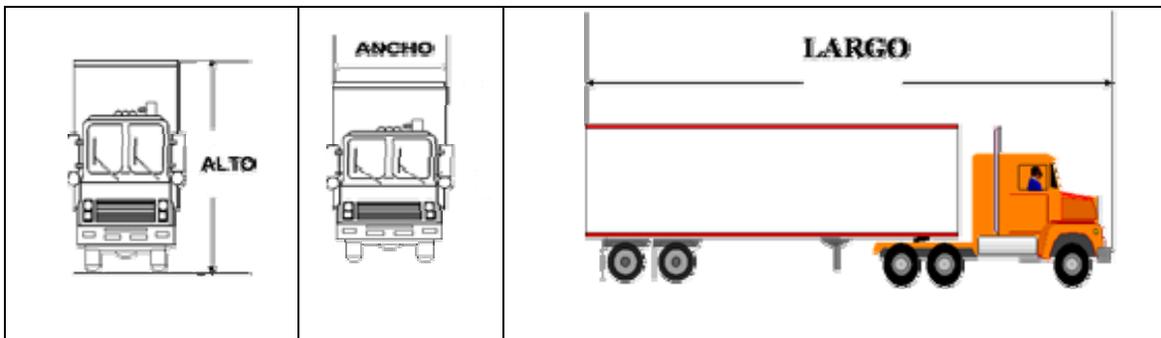
Dependencias y organismos que intervienen en la verificación:

El PEC es de aplicación general y deben observarlo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal y los Centros SCT, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Policía Federal Preventiva, en los términos de las disposiciones legales vigentes para verificar la presente Norma Oficial Mexicana.

Disposiciones generales del PEC.

1. El alto es la dimensión vertical máxima de la unidad o configuración vehicular, medida de la superficie de rodamiento de la carretera hasta la parte más alta del vehículo o la carga.
2. El ancho se refiere a la dimensión transversal máxima del vehículo o configuración vehicular respecto de su eje longitudinal con carga o sin carga (sin incluir los espejos laterales).
3. El largo es la longitud de defensa a defensa de un vehículo o combinación vehicular, incluyendo sus elementos de articulación.
4. Se verificará el peso bruto vehicular y dimensiones máximas de las unidades o configuraciones vehiculares que circulan por caminos de jurisdicción federal.
5. Esta Norma no es certificable; su cumplimiento se verificará por personal autorizado en su ámbito de aplicación, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Dirección General de Autotransporte Federal y Centros SCT) en centros fijos y la Secretaría de Seguridad Pública Federal por conducto de la Policía Federal Preventiva en centros móviles, de conformidad con los términos de las disposiciones legales vigentes para verificar las Normas Oficiales Mexicanas. Se podrá permitir la presencia de observadores representantes de organizaciones de transportistas para brindar mayor transparencia al proceso.
6. Se deberá verificar el peso y dimensiones de los vehículos de autotransporte de carga cuyo peso vehicular más el peso de la carga (PBV) sea mayor de 4 ton.
7. Los vehículos que transporten objetos indivisibles de gran peso y/o volumen o grúas industriales, se verificarán únicamente cuando no presenten el permiso especial correspondiente.

Figuras (Ejemplo)



11.- Concordancia con normas internacionales

La presente norma fue elaborada con fundamento en las condiciones de la infraestructura carretera nacional, el objetivo de seguridad en las carreteras y tomando en cuenta las características y especificaciones del parque vehicular existente, por lo que no es necesariamente congruente con ninguna reglamentación internacional sobre la capacidad, peso y dimensiones de los vehículos.

12.- Transitorios

PRIMERO.- Se abroga la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de

Jurisdicción Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1997, y demás disposiciones administrativas y técnicas que se opongan a la presente Norma.

SEGUNDO.- Todos los vehículos que se encuentran en operación, así como los que se den de alta a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán cumplir con las disposiciones que en ella se contienen.

TERCERO.- La Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

13.- Bibliografía

- Heavy Truck Weight and Dimension Regulations for Interprovincial Operations in Canada. (November 1992).
- Todo Transporte No. 75 "Adaptación a la Legislación Comunitaria, Pesos y Dimensiones". (Febrero 1991).
- Vehicle Sizes and Weight Manual "Vehicle Sizes & Weights Char" (1992).
- Traffic Engineering Handbook Institute of Transportation Engineers (1992).
- A Policy on Geometric Design of Highways and Streets American Association on State Highway and Transportation Officials (1990).
- Manual de Proyecto Geométrico de Carreteras Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Normas de Servicios Técnicos Proyecto Geométrico de Carreteras Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- New Trucks for Greater Productivity and Less Road Wear Transportation Research Board National Research Council.
- Truck Weight Limits Transportation Research Board National Research Council.
- Motor Truck Engineering Handbook.
- Providing Acces for Large Trucks Transportation Research Board National Research Council.

Dada en la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil seis.

14.- Apéndice normativo

"PESO Y DIMENSIONES MAXIMAS AUTORIZADAS POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO"

TABLAS

- TABLA "A" PESOS MAXIMOS AUTORIZADOS POR TIPO DE EJE Y CAMINO (TONELADAS)
- TABLAS "B" PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)
- TABLAS "C" LARGO MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (METROS)

TABLA A

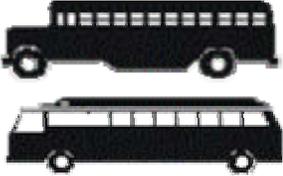
PESOS MAXIMOS AUTORIZADOS POR TIPO DE EJE Y CAMINO (TONELADAS)

CONFIGURACION DE EJES	TIPO DE CAMINO				
	ET4 Y ET2	A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
 SENCILLO DOS LLANTAS	6,50	6,50	6,50	5,50	5,00
 SENCILLO CUATRO LLANTAS	10,00	10,00	10,00	9,00	8,00
 MOTRIZ SENCILLO CUATRO LLANTAS	11,00	11,00	11,00	10,00	9,00
 MOTRIZ DOBLE O TANDEM SEIS LLANTAS	15,50	15,50	15,50	14,00	12,50

	DOBLE O TANDEM OCHO LLANTAS	18,00	18,00	18,00	16,00	14,00
	MOTRIZ DOBLE O TANDEM OCHO LLANTAS	19,50	19,50	19,50	17,50	15,50
	TRIPLE O TRIDEM DOCE LLANTAS	22,50	22,50	22,50	20,00	18,00

TABLA 1B

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)

AUTOBUS						
CONFIGURACION DEL VEHICULO Y NOMENCLATURA	NUMERO DE LLANTAS	TIPO DE CAMINO				
		ET4 Y ET2	A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
B2 	6	17,50	17,50	17,50	15,50	14,00
B3 	8	22,00	22,00	22,00	19,50	17,50
	10	26,00	26,00	26,00	23,00	20,50
B4 	10	30,50	30,50	30,50	27,50	24,50

CAMION UNITARIO						
CONFIGURACION DEL VEHICULO Y NOMENCLATURA	NUMERO DE LLANTAS	TIPO DE CAMINO				
		ET4 Y ET2	A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
C2 	6	17,50	17,50	17,50	15,50	14,00
C3 	8	22,00	22,00	22,00	19,50	17,50
	10	26,00	26,00	26,00	23,00	20,50

TABLA 2B

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)

CAMION REMOLQUE						
CONFIGURACION DEL VEHICULO Y NOMENCLATURA	NUMERO DE LLANTAS	TIPO DE CAMINO				
		ET4 Y ET2	A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
C2-R2 	14	37,50	37,50	37,50	33,50	NA
C2-R3 	18	45,50	45,50	45,50	40,50	NA
C3-R2 	18	46,00	46,00	46,00	41,00	NA
C3-R3 	22	54,00	54,00	54,00	48,00	NA

NA = NO AUTORIZADO

TABLA 3B

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)

TRACTOCAMION ARTICULADO						
CONFIGURACION DEL VEHICULO Y NOMENCLATURA	NUMERO DE LLANTAS	TIPO DE CAMINO				
		ET4 Y ET2	A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
T2-S1 	10	27,50	27,50	27,50	24,50	NA
T2-S2 	14	35,50	35,50	35,50	31,50	NA
T3-S2 	18	44,00	44,00	44,00	39,00	NA
T3-S3 	22	48,50	48,50	48,50	43,00	NA

NA = NO AUTORIZADO

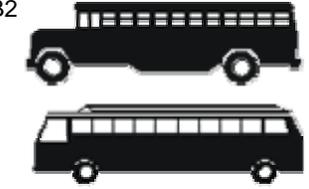
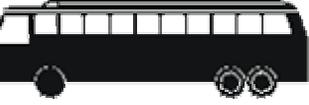
TABLA 4B

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)

TRACTOCAMION DOBLEMENTE ARTICULADO						
CONFIGURACION DEL VEHICULO Y NOMENCLATURA	NUMERO DE LLANTAS	TIPO DE CAMINO				
		ET4 Y ET2	A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
T2-S1-R2 	18	47,50	47,50	47,50	NA	NA
T3-S1-R2 	22	56,00	56,00	56,00	NA	NA
T3-S2-R2 	26	60,50	60,50	60,50	NA	NA
T3-S2-R3 	30	63,00	63,00	63,00	NA	NA
T3-S2-R4 	34	66,50	66,50	66,50	NA	NA
T3-S3-S2 	30	60,00	60,00	60,00	NA	NA

NA = NO AUTORIZADO

TABLA 1C
LARGO MAXIMO DEL VEHICULO POR TIPO DE CAMINO (m)

AUTOBUS						
CONFIGURACION DEL VEHICULO Y NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	TIPO DE CAMINO				
		ET4 Y ET2	A4 y A2	B4 Y B2	C	D
B2 	2	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=12,50
B3 	3	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=12,50
B4 	4	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=12,50

C2 	2	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=12,50
C3 	3	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=14,00	LT=12,50

LT = LONGITUD TOTAL MAXIMA (m)

TABLA 2C

LARGO MAXIMO DEL VEHICULO POR TIPO DE CAMINO (m)

CAMION - REMOLQUE						
CONFIGURACION DEL VEHICULO Y NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	TIPO DE CAMINO				
		ET4 Y ET2	A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
C2-R2 	4	LT=31,00	LT=28,50	LT=28,50	LT=22,50	NA
C2-R3 	5	LT=31,00	LT=28,50	LT=28,50	LT=22,50	NA
C3-R2 	5	LT=31,00	LT=28,50	LT=28,50	LT=22,50	NA
C3-R3 	6	LT=31,00	LT=28,50	LT=28,50	LT=22,50	NA

NA = NO AUTORIZADO

LT = LONGITUD TOTAL MAXIMA (m)

TABLA 3C

LARGO MAXIMO DEL VEHICULO POR TIPO DE CAMINO (m)

TRACTOCAMION ARTICULADO						
CONFIGURACION DEL VEHICULO Y NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	TIPO DE CAMINO				
		ET4 Y ET2	A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
T2-S1 	3	LT=23,00	LT=20,80	LT=20,80	LT=18,50	NA
T2-S2 	4	LT=23,00	LT=20,80	LT=20,80	LT=18,50	NA

T3-S2 	5	LT=23,00	LT=20,80	LT=20,80	LT=18,50	NA
T3-S3 	6	LT=23,00	LT=20,80	LT=20,80	LT=18,50	NA

NA= NO AUTORIZADO

LT = LONGITUD TOTAL MAXIMA (m)

TABLA 4C

LARGO MAXIMO DEL VEHICULO POR TIPO DE CAMINO (m)

TRACTOCAMION DOBLEMENTE ARTICULADO						
CONFIGURACION DEL VEHICULO Y NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	TIPO DE CAMINO				
		ET4 Y ET2	A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
T2-S1-R2 	5	LT=31,00	LT=31,00	LT=28,50	NA	NA
T3-S1-R2 	6	LT=31,00	LT=31,00	LT=28,50	NA	NA
T3-S2-R2 	7	LT=31,00	LT=31,00	LT=28,50	NA	NA
T3-S2-R3 	8	LT=31,00	LT=31,00	LT=28,50	NA	NA
T3-S2-R4 	9	LT=31,00	LT=31,00	LT=28,50	NA	NA
T3-S3-S2 	8	LT=31,00	LT=25,00	LT=25,00	NA	NA

NA= NO AUTORIZADO

LT = LONGITUD TOTAL MAXIMA (m)